

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/04/2024, INTERPUESTO POR EL C. BONIFACIO REYNOSO MARTÍNEZ, quien ostenta el cargo de representante propietario nombrado por el candidato independiente Carlos Durán Trejo **EN CONTRA DE:** *“La declaración de validez de la elección para integrar el ayuntamiento de Xilitla S.L.P. y la entrega de la constancia de mayoría del candidato Oscar Humberto Márquez Plascencia y de su candidatura propuesta por el partido verde ante este organismo y el comité municipal electoral de Xilitla, S.L.P. por considerar su inelegibilidad”.* (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de junio de dos mil veinticuatro.*

Acuerdo plenario que declara improcedente el juicio de nulidad electoral, de la demanda de Bonifacio Reynoso Martínez, en su carácter de representante del candidato independiente Carlos Duran Trejo presentada en contra de la declaración de validez de elección para integrar el ayuntamiento de Xilitla SLP, y la entrega de la constancia de mayoría del candidato Omar Humberto Márquez Plascencia; y reencauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano respectivamente; al ser la vía idónea para impugnar el acto reclamado.

I. COMPETENCIA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno¹ de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 41, fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado; 3 y 4 fracción I, 19 y 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2, 6, 7, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

II. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y REENCAUZAMIENTO

a) Marco normativo

En cuanto a la improcedencia y el reencauzamiento, este Órgano Jurisdiccional tiene una sólida línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía² de impugnación no produce necesariamente su desechamiento, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente.

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal.

b) Caso concreto

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el promovente comparece como representante del ciudadano Carlos Duran Trejo en su carácter de candidato independiente de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., contravirtiendo la declaración de validez de elección para integrar el Ayuntamiento de Xilitla SLP, y la entrega de la constancia de mayoría del candidato Omar Humberto Márquez Plascencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el juicio de nulidad no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio de nulidad electoral se ha establecido como una vía para resolver las controversias planteadas por los partidos políticos o las coaliciones a través de sus representantes legítimos; y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles las constancias de mayoría o de asignación³.

Situación que en el presente asunto no acontece, dado que quien promueve es un ciudadano que participa como candidato independiente en la elección de Xilitla, S.L.P.

¹ Criterio orientador Jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

² Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

³ Artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, Sala Superior a establecido que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Ello con el fin de salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo; reconociendo la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Permitiendo sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, a efecto de controvertir la afectación a los derechos mencionados, se advierte que la normatividad en la materia contempla un medio de impugnación de tramitación específica, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual, el juicio de nulidad resulta improcedente, al existir una tramitación particular.

Por ello, toda vez que como se viene argumentando el error en el medio elegido por el actor no remite al indefectible desechamiento de su demanda, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

Para ese efecto, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, lleve a cabo la tramitación correspondiente.

Notifíquese personalmente a la parte actora y oficio a la autoridad responsable, el presente acuerdo plenario.

Para lo anterior, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar el presente acuerdo plenario al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. Acuerda

PRIMERO. Es improcedente el Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Remítanse el expediente al rubro indicado a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice lo precisado.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente determinación a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ Jurisprudencia 1/2014 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**